

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-008/2022

**ACTORES:** ARMANDO DELGADILLO  
RUVALCABA Y OTROS

**RESPONSABLE:** LXIV LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS  
RAMÍREZ

**SECRETARIA:** DIANA GABRIELA MACÍAS  
ROJERO

Guadalupe, Zacatecas, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que, por una parte, **a) sobresee la demanda** presentada por las y los diputados Ernesto González Romo, Maribel Galván Herrera, Analí Infante Morales, Sergio Ortega Rodríguez, y Violeta Cerrillo Ortiz, en virtud de que carecen de interés jurídico, para impugnar el acuerdo # 100 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, y **b) revoca el acuerdo # 100** al considerar que vulnera el derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo del diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba; por lo que ordena se le restituya en la presidencia del Órgano de Administración y Finanzas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas.

1

**GLOSARIO**

<b>Actor/Actores/promoventes:</b>	Armando Delgadillo Ruvalcaba, Ernesto González Romo, Maribel Galván Jiménez, Analí Infante Morales, Sergio Ortega Rodríguez, Violeta Cerrillo Ortiz (integrantes de la fracción parlamentaria de Morena)
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas
<b>Responsable/Legislatura:</b>	Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. Antecedentes del caso**

**1.1. Proceso electoral local 2020-2021.** El seis de junio de dos mil veintiuno fueron electos los integrantes de la *Legislatura*.

**1.1.1. Sustitución de las personas integrantes de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas.** El dos de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la *Legislatura* sustituyó a los integrantes de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas de ese órgano y, entre otros, designó a Armando Delgadillo Ruvalcaba para que la presidiera por un período determinado.

**1.1.2. Reforma a la *Ley Orgánica*.** El veintisiete de abril, la *Legislatura* reformó distintos artículos de la citada *Ley Orgánica*. En el aspecto que interesa, la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas fue denominada: Órgano de Administración y Finanzas. La reforma fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Decreto 92.

**1.1.3. Renovación de las personas integrantes del Órgano de Administración y Finanzas.** El veintiocho de abril, la *Legislatura* renovó la integración del citado órgano.

**1.1.4. Sustitución de las personas integrantes de los órganos de gobierno, administración y distintas comisiones de la *Legislatura*.** El once de mayo, la *Legislatura* sustituyó a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, del Órgano de Administración y Finanzas, y de diversas comisiones.

## **1.2. Juicio de la ciudadanía**

**1.2.1. Recepción de la demanda.** El cuatro de mayo, se recibió escrito de demanda en este Tribunal, mediante el cual los *Actores* impugnan el acuerdo aprobado por la *Legislatura* el veintiocho de abril.

**1.2.2. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

**1.2.3. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente.

## **2. Competencia**

Este Tribunal **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversos integrantes del grupo parlamentario de Morena para impugnar un acuerdo tomado por la *Legislatura* porque, estiman, vulnera su derecho de voto pasivo.<sup>2</sup>

Los actores exponen en su demanda que el acto que impugnan vulnera el derecho político electoral de voto y de ejercicio efectivo del cargo del Diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba, así como la proporcionalidad y la representatividad del grupo parlamentario al que pertenecen, al haber sido excluidos de la presidencia del Órgano de Administración y Finanzas de la *Legislatura* del Estado. Cargo que les correspondía, desde su punto de vista, de acuerdo a la representatividad del partido.

La *Sala Superior* sostuvo que los actos intra legislativos (*sin valor de ley*) son susceptibles de revisión judicial por parte de los tribunales electorales cuando con ellos exista la posibilidad de vulnerar el derecho político-electoral de sus integrantes<sup>3</sup>, como refieren los *Promoventes*.

Así, para determinar si efectivamente el Diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba tenía derecho a continuar en la presidencia del Órgano de Administración y Finanzas, como afirma y, por consiguiente, si el acto que impugna vulnera su derecho político electoral de voto, en su vertiente de ejercicio del cargo, es imprescindible el análisis de fondo del asunto. Sólo de esa forma se podrá establecer si tenía un derecho derivado de su encargo que podría haberse trastocado con el acto del parlamento.

---

<sup>2</sup> Con base en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 8, párrafo segundo, fracción IV, 46 *Bis* y 46 *Ter*, fracción III de la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 2/2022, de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=>

Y, precisamente, por eso motivo se activa la competencia de este órgano para resolver, siguiendo el criterio asumido por la Sala Superior<sup>4</sup> que, a su vez, partió del razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>5</sup>

La *Sala Superior* puntualizó que no todos los actos parlamentarios escapan al control judicial, pues aun cuando provengan de un órgano con autonomía sus actos también se rigen por las prescripciones normativas. De esa manera, estimó que sujetar las decisiones de ese órgano al control judicial no provocaría una tensión con el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los parlamentarios, sino que serían perfectamente compatibles ambos derechos, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión citado, sólo que, en ese caso, de un espectro más amplio de derechos.

Lo anterior, lo sostuvo en la idea de que no siempre que el acto reclamado se impute a la autoridad legislativa significa, por ese simple hecho, que se está frente a un acto parlamentario que escapa a la materia electoral, ya que existen derechos parlamentarios comprendidos dentro del derecho al desempeño del cargo que, a su vez, derivan del derecho a ser votado.

4

En ese sentido, explicó que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo, que integran el denominado *ius in officium* o estatus de la función de representación política.<sup>6</sup>

Y si se obstaculiza la función de control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del *ius in officium*, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria.

La vulneración del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-1453/2021, y otros.

<sup>5</sup> Amparo en Revisión 27/2021.

<sup>6</sup> En apoyo citó la sentencia 115/2019 de Tribunal Constitucional Español, disponible en la liga: <https://boe.es/boe/dias/2019/11/20pdfs/BOE-A-2019-16724.pdf>.

Precisamente, eso es lo que ocurre en este caso. Lo que se impugna es un acto relacionado con el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño de una diputación local, que comprende el derecho a permanecer en el cargo y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Lo que actualiza la competencia de esta autoridad y, por tanto, es viable que en esta instancia se analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios del *Actor*, en tanto existe la posibilidad de que se vulnere el derecho político-electoral a ser votados, en la dimensión de ejercicio efectivo del cargo.

Por tanto, no procedería desechar la demanda como sostiene la responsable, pues se incurriría en el vicio lógico de petición de principio si se desecha el asunto por la cuestión que debe estudiarse para decidir el fondo del conflicto.

### **3. Causales de improcedencia**

#### **3.1. Improcedencia de la demanda presentada por Ernesto González Romo, Maribel Galván Jiménez, Analí Infante Morales, Sergio Ortega Rodríguez, y Violeta Cerrillo Ortiz, por falta de interés jurídico.**

Este órgano jurisdiccional estima que el presente juicio resulta improcedente respecto de los diputados Violeta Cerrillo Ortiz, Ernesto González Romo, Maribel Galván Herrera, Analí Infante Morales y Sergio Ortega Rodríguez.

Ello porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III, de la *Ley de Medios* referente a que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean interpuestos por quien o quienes no tenga interés jurídico para promover, en los términos de esta Ley.

Lo anterior, porque del escrito de demanda se advierte que las y los diputados en mención pretenden controvertir el acuerdo # 100 aprobado por la asamblea legislativa por mayoría de votos el pasado veintiocho de abril, en el que se sustituyó al Diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba en la presidencia del Órgano de Administración y Finanzas; sin embargo, este acto no les causa una afectación directa a los diputados pues, en todo caso, a quien afectaría la decisión sería a él.

En consecuencia, una vez acreditada la causal de improcedencia se declara el sobreseimiento respecto de los diputados Violeta Cerrillo Ortiz, Ernesto

González Romo, Maribel Galván Herrera, Analí Infante Morales y Sergio Ortega Rodríguez, al carecer de interés jurídico para promover el acto impugnado.

### **3.2. Improcedencia por cambio de situación jurídica**

El diputado que preside la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado compareció, en representación de la responsable, para señalar que se produjo un cambio de situación jurídica que torna improcedente el juicio de la ciudadanía, porque el acuerdo # 108, aprobado el once de mayo, modificó la integración de los órganos de gobierno conformados con el acuerdo impugnado.

El artículo 14 de la *Ley de Medios* faculta a esta autoridad para desechar de plano las demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento. Al igual que el artículo 15, fracción III de ese ordenamiento, al señalar que podrá sobreseer los asuntos cuando la autoridad u órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Como se observa, para que se actualice la causal de improcedencia es necesaria la concurrencia de dos elementos: **1)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **2)** que esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia.

Aunque, únicamente el segundo elemento es definitorio, ya que el primero es instrumental. Lo que en realidad provoca la improcedencia del medio de impugnación es que quede totalmente sin materia, pues el que la autoridad responsable lo modifique es un medio para llegar a ese fin.

Si el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que dicte un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, al extinguirse el conflicto el proceso queda sin materia, y resulta ocioso analizar la problemática planteada, puesto que el motivo del litigio ya no existe.

Es cierto que la forma ordinaria en que un proceso queda sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, pero no es la única, pues al quedar sin materia el medio de impugnación por una razón distinta, también se actualiza la causal de improcedencia.

Lo anterior, lo ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis 34/2002.<sup>7</sup>

**No asiste razón a la responsable.** A juicio de este órgano jurisdiccional la aprobación que realizó la *Legislatura* del acuerdo que modificó la integración de los órganos de gobierno y de distintas comisiones no produjo un cambio de situación jurídica que provoque que la pretensión del ahora *Actor* resulte inviable.

Ello es así, porque si bien es cierto que existe un acto posterior al que se impugna en este juicio, también lo es que fue en el acuerdo de veintiocho de abril en el que la *Legislatura* determinó que Armando Delgadillo Ruvalcaba ya no sería el presidente del Órgano de Administración y Finanzas, no en el aprobado el día once de mayo. En este último se ratificó la presidencia de la diputada Priscila Benítez Sánchez.

Concluir que se produjo un cambio de situación jurídica que torna inviable la pretensión del ahora *Actor* dejaría al diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba sin posibilidad de cuestionar el acto por el que la *Legislatura* decidió renovar el Órgano de Administración y Finanzas y sustituirlo por la diputada Priscila Benítez Sánchez. Aun en el supuesto de que se cuestionara la ratificación de la diputada, pues la revisión ya no sería sobre la sustitución de la presidencia, sino únicamente sobre la legalidad de la ratificación, ya que con el nuevo acto lo que se hizo fue reiterar en la presidencia a la persona que fue nombrada en lugar del diputado Delgadillo Ruvalcaba.

#### **4. Requisitos de procedencia**

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, directamente ante esta autoridad y no ante la responsable del acto que se impugna; sin embargo, debe tenerse por cumplido este requisito, pues para ello basta que se presente

---

<sup>7</sup> De rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ante el órgano jurisdiccional al que le compete conocer del asunto<sup>8</sup>. Aunado a que en la demanda se precisó el nombre del *Actor*, domicilio para oír notificaciones, el acto impugnado, los agravios que le genera, ofreció pruebas y asentó la firma autógrafa.

**4.2. Oportunidad.** Se cumple porque el *Actor* señala que el acuerdo se aprobó el veintiocho de abril y presentó su demanda el cuatro de mayo; es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece la *Ley de Medios*.<sup>9</sup>

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se cumplen. El diputado de la *Legislatura* está legitimado para promover este juicio, ya que es ciudadano. Tienen interés jurídico, porque señala que se vulnera su derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio de su cargo como integrante de la *Legislatura*.

**4.4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún otro medio de impugnación previsto que deba agotar antes de acudir a esta instancia.

8

## 5. Estudio de fondo

El *Actor* impugna el acuerdo, mediante el cual, la *Legislatura*, por mayoría de votos de sus diputadas y diputados, renovó la integración del Órgano de Administración y Finanzas, pues estima que vulnera su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ante la designación de una nueva presidenta de ese órgano.

Refiere que el acuerdo anula el derecho que tiene como diputado de Morena, de presidir ese órgano de la *Legislatura*.

Lo anterior, sostiene, toda vez que fue designado presidente de la entonces Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, el día dos de marzo y concluiría hasta el siete de septiembre actual. Sin embargo, no pudo terminar el período de su encargo con motivo de una iniciativa de punto de acuerdo

---

<sup>8</sup> Al respecto, resulta aplicable, cambiando lo que se deba cambiar, la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=43/2013>

<sup>9</sup> Artículo 12.

presentada por el Diputado Enrique Laviada Cirerol, el veintisiete de abril, mediante la cual fueron renovados sus integrantes.

En esa lógica, considera ilegal la decisión, al estimar que:

- 1) Se afectó la certeza jurídica, ya que aún no concluía el período para el que fue designado, y el acuerdo respectivo no fue revocado.
- 2) No se siguió el curso previsto en la normativa interna, pues la iniciativa debió turnarse a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para que analizara si había una causa justificada para la remoción del presidente del Órgano de Administración y Finanzas, y hacerlo mediante un procedimiento.
- 3) En el procedimiento debía respetarse el debido proceso y la garantía de audiencia.
- 4) El acuerdo carece de motivación.

Por su parte, la *Responsable* reconoció que, efectivamente, se designó a la diputada Priscila Benítez Sánchez, como presidenta del Órgano de Administración y Finanzas de la *Legislatura* en sustitución del diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba, pero que ello no obedeció a la imposición de una sanción.

En ese sentido, considera que el *Actor* parte de una premisa incorrecta porque de la normativa no se advierte que tenga derecho a presidir el Órgano de Administración y Finanzas, sino que la designación de los titulares obedece a la deliberación democrática que se da en el pleno de la asamblea. De ahí que no exista el derecho absoluto de algún grupo parlamentario o diputado para ejercer la presidencia de ese órgano.

Aunado a que, si bien los diputados tienen derecho a integrar una comisión, lo cierto es que no podría alegarse la vulneración a ese derecho porque con la reforma a la *Ley Orgánica* y a su reglamento, publicada el veintisiete de abril, la comisión pasó a ser el Órgano de Administración y Finanzas.

Pero, además, sostienen no existe base normativa para señalar que la rotación de las presidencias deberá darse atendiendo a la representatividad del grupo parlamentario dentro de la *Legislatura*, sino que eso se realiza por consenso entre los grupos parlamentarios.

Por otra parte, manifiesta que el cambio del diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba no fue con motivo de una sanción, por lo que no podría acreditarse una vulneración al derecho de audiencia. Tampoco se infringió el derecho a la seguridad ni la certeza jurídica, y menos el principio de irretroactividad de la ley, puesto que se trata de un acuerdo al que no le es inaplicable este último principio.

De lo narrado por las partes se desprende que no existe controversia respecto a que Armando Delgadillo Ruvalcaba fue designado como presidente de la entonces Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, por el período que va del dos de marzo al siete de septiembre y que, el veintiocho de abril, fue sustituido por Priscila Benítez Sánchez, pero no por la imposición de una sanción al diputado sino por un acuerdo del parlamento. Por tanto, esos hechos no serán objeto de prueba, puesto que conforme a la *Ley de Medios*<sup>10</sup> únicamente son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los notorios o imposibles ni aquellos reconocidos por las partes.

Tampoco se analizará si la designación de la diputada Priscila Benítez Sánchez se realizó con el objeto de cumplir con la paridad de género, porque ese tema no fue debatido al momento en que el diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba fue designado como presidente del Órgano de Administración y Finanzas. De ahí que, podría sostenerse que él adquirió el derecho a presidir el órgano.

10

Por tanto, el análisis partirá de que los hechos objeto del litigio son verdaderos por haberlos reconocidos las partes. Es decir, el nombramiento del diputado por el lapso determinado, y la sustitución en la presidencia de ese órgano, por la diputada. De tal manera que el problema a resolver es si con el acuerdo de mérito se vulneró el derecho de Armando Delgadillo Ruvalcaba a presidir el Órgano de Administración y Finanzas de la *Legislatura*.

Para ello, como se dijo en el apartado de competencia, primero deberá analizarse si el acuerdo controvertido era susceptible de vulnerar el derecho político-electoral de voto, en su vertiente de ejercicio de cargo del diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba, porque eso otorgaría competencia a esta autoridad para decidir si el mismo se encuentra ajustado a la legalidad.

---

<sup>10</sup> Artículo 17, párrafo segundo.

### **5.1. El acuerdo es susceptible de vulnerar el derecho político electoral de voto en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo del diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba.**

En el precedente señalado<sup>11</sup>, la *Sala Superior* indicó que se debe adoptar una postura progresiva en la manera en que puede evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales.

Así, llegó a la conclusión de que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, entre las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

Ello, frente a un nuevo escenario de progresividad que impone interpretar los derechos humanos de manera que otorgue una mayor protección conforme evolucione su interpretación y aplicación.

En ese sentido, consideró que en el supuesto de que trastoque el derecho humano de carácter político-electoral a ser votado y su alcance, que impone tutelar la permanencia y desempeño del cargo, le corresponde a los tribunales electorales analizar si con el acto intra-legislativo cuestionado se vulnera el núcleo de la función representativa parlamentaria.

Siempre que no se trate de una decisión del poder reformador de la Constitución, en cuyo caso no es un acto susceptible de control judicial.

La *Sala Superior*<sup>12</sup> ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado para un cargo de elección popular, sino también abarca el

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1453/2021.

<sup>12</sup> Consúltese la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*, en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes al cargo.

Es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante el período para el cual fue electo y poder ejercer los derechos inherentes a él.

Ahora bien, para determinar si el diputado electo tiene derecho a presidir el Órgano de Administración y Finanzas como parte de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, se analizará la naturaleza del órgano y las facultades que realiza.

El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará *Legislatura del Estado*, que se integrará por los representantes del pueblo denominados diputados, electos cada tres años.<sup>13</sup>

La *Ley Orgánica*<sup>14</sup> explica de qué forma se integra la *Legislatura*: este órgano está integrado por las comisiones legislativas y los órganos de gobierno y administración que se requieran para el cumplimiento de sus funciones legislativas y de régimen interno.

Asimismo, señala cuáles son los órganos de gobierno en períodos ordinarios y en receso. Los órganos de gobierno son la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, y en los períodos de receso, la Comisión Permanente; en tanto que el órgano de administración será el Órgano de Administración y Finanzas.

También indica<sup>15</sup> cómo se integra el Órgano de Administración y Finanzas. Se integra por dos diputados de cada grupo parlamentario, uno de ellos será el titular y el otro el suplente, quienes gozarán de voz y voto ponderado. Además, precisa que la presidencia será rotativa y de acuerdo al principio de paridad de género. Se renovará cada seis meses respetando la proporcionalidad de la

---

<sup>13</sup> Artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

<sup>14</sup> Artículos 102 y 103.

<sup>15</sup> Artículo 129.

representación de los grupos parlamentarios, conforme al calendario y en el orden que determine el pleno.

De igual forma, establece que quienes integren la Junta de Coordinación Política no podrán formar parte del Órgano de Administración.

Aunado a ello, precisa que dicho órgano sesionará, por lo menos, una vez por semana, y tendrá, además de las facultades que le asigne la Ley, su Reglamento General, el Pleno, la Mesa Directiva o la Junta de Coordinación Política, las siguientes:

- Revisará, modificará y aprobará el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Poder Legislativo, y lo remitirá a la Junta de Coordinación Política.
- Establecerá los lineamientos del ejercicio, administración y control de los recursos al Poder Legislativo.
- Informará mensualmente del ejercicio del presupuesto a la Junta de Coordinación Política, y trimestral y anualmente al pleno.
- Supervisará permanentemente a la Dirección de Administración y Finanzas en el cumplimiento de los objetivos planteados.
- Supervisará y evaluará el manejo de fondos de la *Legislatura*.
- Vigilará que se integre y mantenga actualizado el inventario de bienes que constituyan el patrimonio de la *Legislatura*.
- Coordinará el proceso de entrega-recepción del patrimonio del Poder Legislativo.
- Programará los recursos necesarios para el desempeño de las actividades de la *Legislatura*.
- Verificará el registro contable del ejercicio y comprobación del gasto en los términos de la legislación en materia de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en estricto apego a los Lineamientos relativos al ejercicio, comprobación y justificación de los recursos aprobados en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.
- Coordinará la elaboración de los proyectos del programa presupuestario anual y del presupuesto de egresos de la *Legislatura*; supervisará el ejercicio del gasto, el manejo del fondo revolvente, y autorizará la ministración de los insumos y bienes materiales.
- Verificará, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, que los recursos por concepto de servicios personales, materiales y

suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, cuenten con la documentación comprobatoria y justificativa.

- Vigilará que las erogaciones de las unidades administrativas se ajusten a sus programas presupuestarios anuales, así como a los calendarios y montos autorizados, y verificará su correcto ejercicio.

De lo hasta ahora señalado, se puede advertir que el Órgano de Administración y Finanzas si bien no es propiamente un órgano de gobierno, tiene que estar integrado por todas las fuerzas políticas o grupos parlamentarios porque se trata de un cuerpo colegiado plural cuya finalidad es trascendental para el funcionamiento del Poder Legislativo, pues tiene facultades legislativas y de vigilancia, fundamentalmente, no meramente de trámite como las de las comisiones legislativas.

## **5.2. El *Actor* fue separado de la presidencia del Órgano de Administración y Finanzas de manera ilegal.**

**Le asiste la razón al *Actor*** cuando afirma fue separado de su cargo de presidente del Órgano de Administración y Finanzas de la *Legislatura* sin que hubiese transcurrido el lapso para el que fue designado, lo que afecta su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio de cargo.

14

El veintisiete de abril se reformó la *Ley Orgánica* con el objeto de adecuar la denominación de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política por el de Junta de Coordinación Política, que comprende la doble función que desempeña dicho órgano de gobierno, como instancia parlamentaria y administrativa, y la de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas por la de Órgano de Administración y Finanzas.<sup>16</sup>

El cambio de denominación, según el propio texto de la reforma, no impacta en los mecanismos de integración y participación plural de las Comisiones de Gobierno y Administración de la *Legislatura*, ni se modifican las facultades y obligaciones sustanciales de las Comisiones, Órganos de Gobierno y Administración.

---

<sup>16</sup> Al respecto véase el Decreto número 92, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el veintisiete de abril.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, no obstante que se trate de un órgano con autonomía está obligado a guiar su actuación conforme a lo establecido por la normativa interna, legal, constitucional o convencional, con el objeto de dar seguridad jurídica no solo a sus integrantes sino al resto de la ciudadanía. Sin desconocer, por supuesto, que las decisiones del legislativo se construyen con base en acuerdos o consensos entre las fuerzas políticas que lo integran, pero siempre bajo un tamiz constitucional y legal.

En efecto, como se aprecia en la *Ley Orgánica*, el propio órgano estableció pautas para guiar su organización y funcionamiento. En el aspecto que interesa, fijó una periodicidad para el cargo de la presidencia tanto de la Junta de Coordinación Política como para el Órgano de Administración y Finanzas.

Así el artículo 119 establece expresamente que la Presidencia de la Junta de Coordinación Política se renovará cada seis meses, al igual que lo dispone el artículo 129 respecto de la Presidencia del Órgano de Administración y Finanzas. En ambos casos, la prescripción normativa es clara, se renovará cada seis meses. No da lugar a ninguna duda: la Presidencia se renovará cada seis meses.

15

Lo mismo sucede, por ejemplo, en el caso de la Mesa Directiva<sup>17</sup> que se elige por un período ordinario.

El establecimiento de esas directrices supone que la actuación de la asamblea está atemperada tanto por lo dispuesto en la Constitución, como por las normas que ella mismo se dio para regir su actuación, en la *Ley Orgánica* y su Reglamento General. Normas que obedecen al amplio consenso de sus integrantes, y que aportan estabilidad y seguridad en el desempeño de sus funciones.

La estabilidad o permanencia en el desempeño de sus funciones puede inferirse también de la implementación de sanciones disciplinarias, entre las que se encuentra la remoción de los diputados de las comisiones legislativas y de los órganos que ostenta la representación de la *Legislatura*,<sup>18</sup> así como de la prohibición expresa<sup>19</sup> de remover a los integrantes de la Mesa Directiva,

---

<sup>17</sup> Artículo 23 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

<sup>18</sup> Artículo 35, fracción V de la *Ley Orgánica*.

<sup>19</sup> Artículo 109 de la *Ley Orgánica*.

excepto por las causas y en la forma que establezca la normativa reglamentaria, y de la facultad de remover<sup>20</sup> a los miembros de la Junta de Coordinación Política por falta grave, a juicio de la asamblea.

De lo anterior, es posible concluir que la elección del Presidente del Órgano de Administración y Finanzas es por una temporalidad definida y no puede suspenderse, sustituirse, removerse de ella, a menos de que incurra en una infracción que merezca como sanción la remoción del parlamentario.

Entenderlo de otra forma, llevaría al absurdo de que los órganos de gobierno o administración pueden removerse en cualquier momento y por cualquier motivo, si la asamblea lo decide así mayoritariamente. Lo cual, sin duda alguna, impacta en el derecho que tienen los representantes ciudadanos de formar parte de los órganos internos de la *Legislatura*.

Es por ello, que se estima que el Diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba tiene razón cuando afirma que se afectó la certeza jurídica al ser sustituido sin que hubiese concluido el lapso por el que fue designado para presidir la entonces Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas de la *Legislatura*.

16

### **5.3. El acuerdo # 100 sí está motivado.**

No le asiste razón al *Actor* cuando afirma que el acuerdo # 100, que impugna, carece de motivación. El acuerdo sí expone las razones por las que se estimó pertinente nombrar como presidenta del Órgano de Administración y Finanzas a la diputada Priscila Benítez Sánchez. Al margen de que la motivación sea pertinente para justificar la decisión que se tomó.

Por otro lado, como se dijo en apartado previo, toda vez que la *Responsable* señaló que el diputado no fue sustituido en el Órgano de Administración y Finanzas con motivo de una sanción sino que fue por un acuerdo político no se analizarán los agravios que formula el *Actor* en el sentido de que debió seguirse el procedimiento previsto en la normativa interna para, por una parte, darle el trámite correspondiente a la solicitud de sanción, y otorgarle garantía de audiencia, en todo caso.

## **6. Efectos**

---

<sup>20</sup> Artículo 117 de la *Ley Orgánica*.

Al asistirle la razón al *Actor* en uno de los agravios que expuso sobre violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, por haberlo separado de manera arbitraria de la presidencia del Órgano de Administración y Finanzas, lo procedente es **revocar** el acuerdo #100, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, y ordenarle al Pleno de la misma restituya de inmediato al diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba en el cargo de presidente del Órgano de Administración y Finanzas para que concluya el período por el que fue designado, e informe a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas posteriores a que lo haya hecho.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda presentada por los diputados Ernesto González Romo, Maribel Galván Herrera, Analí Infante Morales, Sergio Ortega Rodríguez y Violeta Cerrillo Ortiz, al carecer de interés jurídico.

**SEGUNDO.** Se **revoca el acuerdo # 100** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas y se le vincula a dar cumplimiento, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los magistrados presentes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

18

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-008/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós. **Doy fe.**